



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00290-00
Demandante: Diego Alejandro Chiquiza Vásquez
Demandado: Gas Natural S.A. E.S.P. – Vanti S.A. y
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto: Inadmite demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el contenido de la demanda de la referencia, el Juzgado advierte lo siguiente:

Si bien, en el escrito introductorio se hizo referencia a que los demandantes serían los señores: Jorge Idaniel Chiquiza González, en representación de Diego Alejandro Chiquiza Vásquez, así como el señor Luis Humberto Chiquiza Torres, se evidencia que no fue aportado el poder de este último ni se indicó el lugar, la dirección o el canal digital al que podrán efectuarse las notificaciones personales.

También, aunque se allegó el acta de la audiencia de conciliación prejudicial, que se adelantó en la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo cierto es que no se aportó copia de la respectiva constancia.

Adicionalmente, se observa que en la demanda no fueron expresados en un acápite, independiente al de hechos, los fundamentos de derecho de las pretensiones, en el que se indique de forma precisa las normas que se consideran transgredidas y se explique el concepto de su violación.

Además, se evidencia que la demanda no fue acompañada de las constancias de notificación de los actos administrativos acusados.

Por consiguiente, el Juzgado **dispone**:

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia para que, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda con lo siguiente:

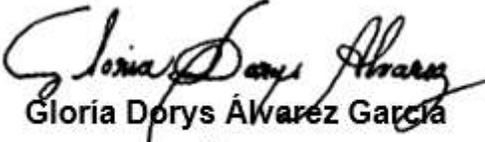
1. Integrar debidamente el contradictorio, en los términos del numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de forma que se indique la composición precisa de la parte demandante. También, se deberá señalar el lugar, dirección y canal digital donde recibirían notificaciones la parte actora, conforme lo prescribe el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. Se aporten los poderes debidamente otorgados por quienes constituyan la parte demandante, en los términos de lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Para el efecto, deberá identificarse de manera precisa todos los actos administrativos acusados.
3. Aportar la correspondiente constancia de no conciliación que expidió la Procuraduría General de la República.
4. Corregir el contenido de la demanda, para que se determine de manera clara cuáles son las normas que considera quebrantadas, así como el concepto de violación, según lo dispone el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con este fin, deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.
5. Allegar copia de las constancias de notificación de los actos administrativos acusados, en cumplimiento de lo previsto en el numeral primero, del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, el demandante deberá aportar integrado en un solo documento el escrito introductorio, debidamente subsanado, junto con las pruebas y anexos correspondientes para la corrección de los defectos puestos de presente.

Lo anterior, deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de

control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente